001036/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1036/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 1844/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 y la integración del tribunal en fecha 10 de abril de 2026 con la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 177/2025 de fecha 26 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2030216) en contra la sentencia definitiva nro. 177/2025. Concedido en la providencia de fecha 05 de septiembre de 2025, el accionante

Documento anonimizado por AymurAI

expresa agravios a través del escrito ID 2046437 y corrido el traslado de ley, el mismo queda inconteste.

II *Antecedentes.*

El Sr. <PER_2> interpuso demanda laboral contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> por los créditos laborales correspondiente a los rubros: diferencia por indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), diferencia por indemnización substitutiva de preaviso (art. 232 LCT) y SAC sobre preaviso, indemnización art. 80 LCT, diferencia por vacaciones no gozadas y SAC s/ vacaciones no gozadas, diferencia por días trabajados e integración de mes por despido (art. 233 LCT), SAC proporcional primer semestre de año 2022 y SAC s/ integración de mes por despido, indemnización art. 2 de la Ley 25323, diferencias salariales de marzo/2020 a enero/2022 y diferencias salariales de SAC años 2020 y 2021, ambos semestres cuya suma provisoriamente liquida en $1.158.419,16, con más intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo del art. 770 inc. b del CCCN desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, mas cargas impositivas, costos y costas del proceso. Asimismo requiere se fije multa de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo y constancias documentadas de aportes a los organismos de seguridad social y sindicatos (art. 80 LCT), y certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2., art. 12 inc. g Ley 24241), y se tenga por considerada la conducta temeraria y maliciosa de la demandada en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y art. 275 de la LCT. Pide la declaración de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas. Relató hechos, practicó liquidación provisoria,

Documento anonimizado por AymurAI

acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentó el Dr. <PER_3> en calidad de gestor procesal de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, contestó demanda solicitando su rechazo total. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos, ofreció prueba, acompañó documental, desconoció la acompañada por la contraria, opuso excepción de prescripción en subsidio y efectuó reserva de caso federal. Seguidamente acreditó la personería invocada con la documental respectiva.

En fecha 27/10/2022 se dictó ante este cuerpo Sentencia Interlocutoria Nro. 502/2022 en donde se hizo lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada revocándose en su parte pertinente, la providencia fechada el 11 de agosto de 2022, debiendo en la instancia de grado proveer el escrito de contestación de demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado rechazó la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor condenando a la firma demandada a abonarle en el plazo de DOS (2) días, la suma de $199.166,61, la que se incrementará con intereses de la tasa activa para préstamos personales del Banco Nación Argentina, debiéndose tener en cuenta el depósito efectuado por <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a favor del trabajador ante la Subsecretaría de Trabajo, suma que

Documento anonimizado por AymurAI

se imputará a intereses y luego a capital. Los intereses devengados serán capitalizados conforme lo dispone el art. 770 inc. b) del CCCN, desde que cada suma es debida hasta la notificación de la demanda, y en caso de incumplimiento en el pago previa intimación y vencido el plazo para hacerlo, se podrá efectuar una nueva capitalización, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCN. Asimismo, condenó a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a confeccionar y entregar al actor, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia el certificado de trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones y constancia documentada de aportes y contribuciones efectuados con destino a organismos de la seguridad social, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT. Hizo lugar a la inconstitucionalidad de las normas convencionales del CCT N° 507/07 que se opongan al Convenio 95 OIT y a la inclusión de sumas "no remunerativas" en el cálculo de la mejor remuneración normal y habitual para la determinación de las indemnizaciones debidas al actor. Rechazó la inconstitucionalidad del art. 245 2° párr. LCT, la aplicación de astreintes, doctrina de los actos propios y el pedido de declaración de temeridad y malicia en la demandada. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte actora.*

III.1.a La parte actora se agravia por considerar que la sentencia al rechazar las diferencias salariales de horas extras del mes

Documento anonimizado por AymurAI

de marzo 2020 a enero de 2022 tanto diurnas como horas de viaje por ausencia de cálculo de su parte ni de denuncia de importes de la hora simple abonados en dichos períodos, es arbitraria y contradictoria de la norma, doctrina y jurisprudencia vigente en la materia.

Dice que la falta de cálculo o importe de las diferencias salariales no es un obstáculo para la procedencia del rubro reclamado, dado que su cuantificación recién tendrá lugar en la etapa de ejecución de sentencia.

Señala que la magistrada debió valorar la escala salarial vigente del CCT aplicable, el cual es de aplicación de inmediata conforme arts. 1 y 9 de la LCT, sin ser necesario que su parte produzca prueba tendiente a determinar el valor de la hora y/o cualquier otro concepto de la escala salarial porque estos son de público acceso en la página del Ministerio de Trabajo.

Agrega que es la contraria quien debía probar que las horas extras fueron abonadas correctamente, por encontrarse en mejor posición. Pide se haga lugar al agravio, determinando la procedencia del rubro en cuestión, el cual debe ser determinado en la etapa de ejecución de sentencia.

III.1.b Luego critica el rechazo de la indemnización del art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323 fundado en la derogación de las mismas por la aplicación retroactiva de la Ley 27742, lo que considera arbitrario y contrario a la jurisprudencia y doctrina de la irretroactividad de la norma. Menciona que las

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizaciones del art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323 son aplicables al caso dado que el vínculo laboral comenzó el día 04/01/2010 antes de la entrada en vigencia de la Ley 27742 de fecha 09/07/2024, y todas las consecuencias derivadas de dicho vinculo deben regirse con la ley vigente al momento de su celebración conforme art. 7 CCCN.

Indica que la Ley 27742 no es aplicable porque no estableció efectos retroactivos, como también, implica una afectación de un derecho constitucional de reparación integral (art. 33 CN), la propiedad (art. 17 CN) y a la reparación y/o protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN). Aduna a ello, que los rubros reclamados tienen naturaleza indemnizatoria porque repara los daños y perjuicios que provocó la falta de entrega de la documentación legal en los plazos legales, no siendo aplicable el principio de ley penal más benigna del art. 2 Código Penal, propio de la rama del derecho penal. Cita jurisprudencia local y requiere la procedencia de su queja declarando procedentes las indemnizaciones previstas en el art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323.

III.1.c En última instancia se agravia por el rechazo de la conducta temeraria y maliciosa solicitada en los términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT, por no haberse configurado en la causa los presupuestos necesarios para proceder de conformidad con el art. 277 LCT.

Reitera que la argumentación del fallo es arbitraria y contraria a los hechos del caso y la

Documento anonimizado por AymurAI

normativa vigente. Manifiesta que la parte demandada desconoció todos los reclamos que su parte introdujo en la etapa judicial y en el intercambio epistolar, y un obrar de buena fe hubiese sido el reconocer los reclamos, evitando acudir a la justicia y el dispendio jurisdiccional.

Entiende que la contraria obró de manera desaprensiva, y que su conducta configura un exceso del legítimo ejercicio de su derecho de pretender en juicio, como también que su teoría del caso aparece como un claro error inexcusable de derecho. Cita doctrina y jurisprudencia. Pide que se declare que la demandada incurrió en conducta temeraria y maliciosa en términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT.

III.2 *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

Documento anonimizado por AymurAI

conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.2.a Tal como ya se ha expuesto en reiteradas oportunidades por esta Cámara de Apelaciones, en sus distintas conformaciones y especialmente en casos similares al presente, donde ha intervenido como asistente legal el mismo letrado (SD 128/24, 04/25, 123/25, entre varias más), la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose

Documento anonimizado por AymurAI

como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Así, conforme principio dispositivo que rige moderado en el proceso laboral, conjugado con el principio de congruencia, la jueza de grado entendió que el actor si bien reclama diferencias salariales no efectuó su cómputo, precisando así la cantidad de horas extraordinarias o suplementarias y tal ausencia u omisión, ya fue efectuada extrajudicialmente, en el intercambio epistolar donde no surge especificado ningún reclamo por horas extraordinarias ni diferencias y luego ello sostenido en la demanda y como sostuviera la jueza, en el escaso marco probatorio.

El actor en su recurso, no logra hacerse cargo de los fundamentos expuestos por la sentenciante para determinar el rechazo y recuerdo que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, reclamando a la jueza lo que él, en su propia teoría del caso y conforme las cargas procesales no efectuó. En efecto, quien apela, recurre a disentimientos, reiteraciones abstractas, generales, sin rebatir el argumento central brindado por la Magistrada y es el referido a la ausencia de prueba en cuanto a la cantidad de horas extraordinarias que reclama y el valor de la diferencia entre lo abonado y lo que debería haberse abonado, aunque sea estimativo y sujeto a la prueba a producirse en el caso. No se hace cargo en la queja, que habiendo ofrecido prueba pericial contable, a fin de

Documento anonimizado por AymurAI

acreditar las diferencias que reclama, desistió de la misma, dejando el caso huérfano de pruebas.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, la sentenciante afirma que no basta argumentar que el trabajador cumplía horas extras al 50 y 100 % incluso sin dejar claro el diagrama horario, jornada de trabajo, sin especificar días y horarios, no pudiendo suplir tal falencia el juzgado, habiendo dejado sujeto, el accionante, dicho calculo a la prueba pericial contable, la cual expresamente desistió impidiendo la determinación de la existencia

Documento anonimizado por AymurAI

de importes a su favor por dicho concepto, y la ausencia de prueba que acredite la cantidad de horas extraordinarias que se adeudan o la diferencia en el monto entre el importe abonado y el que debía abonarse, impiden a la jueza y a esta instancia, determinar su condena.

Tal eje de resolución, no aparece con crítica suficiente en el escueto agravio, que luce como una mera discrepancia, sin mostrar el error o arbitrariedad en la resolución, en consecuencia, propondré al acuerdo su rechazo y así lo voto.

III.2.b. Respecto al agravio referido a la aplicación de parte de la Magistrada de la ley vigente al momento de su pronunciamiento y, en consecuencia, rechazando la procedencia de las multas contempladas en los art. 80 de la LCT y art. 2 de la Lay 25.323, más allá de la suficiencia del agravio, el cual adolece del mismo déficit que lo señalado al resolver el anterior, adelanto que concuerdo con el análisis de la magistrada de grado.

En efecto, mediante sentencia definitiva N° 98/25 L, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. En dicho precedente, el Dr. Nahuelanca ha sostenido que al momento de dictarse la sentencia recurrida, regía la Ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia y conforme con el art.7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes. (sic)

Con cita y análisis de la doctrina del Dr. Guillermo A. Borda, (La Reforma al Código Civil de 1968 - Ed. Perrot, año 1971, pág d.40 y ss.), en opinión que comparto, el camarista concluye que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo; por cuanto debe aplicarse a las consecuencias jurídicas de dichas relaciones. Así, afirma que La sentencia, deja de aplicar la Ley 27342 sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la disposición derogatoria a las consecuencias de las relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las "consecuencias" dicha situación jurídica. Concluyendo que el examen de la procedencia de la multa, en ese caso art.2 de la Ley 25323 -aun denegando la aplicación de la indemnización- se encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN, no existiendo agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la

Documento anonimizado por AymurAI

accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, por cuanto no existía un derecho adquirido en el trabajador.

A tales argumentos adherí oportunamente, conformando la mayoría y no encuentro motivos para apartarme en el presente. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Advierto que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, mediante SD 172/25 L dictada en el Expte. N° 92/2025 de la Sala 1, de esta Cámara de Apelaciones, el Dr. Nahuelanca, varió el criterio antes sustentado, en el entendimiento que la interpretación resultada minoritaria y que no es dable el mantenimiento de un criterio que ha de comportar un dispendio jurisdiccional para la integración mayoritaria y aumento del cúmulo al incesante del quehacer de las Salas del Tribunal. En consecuencia, revisando su pronunciamiento –al que adhiriera la suscripta- con la interpretación que prevé el art.9 de la LCT, los invocados principios constitucionales de la defensa y consecuentes de la materia laboral en favor del trabajador, se expidió por la confirmación del criterio de la sentencia.

Ahora bien, aun teniendo en cuenta tal modificación de criterio, inclusive lo dispuesto por nuestro STJ en el caso " <PER_4>" Expte. N° 26046/2024, advierto que ambas posturas, se diferencian al determinar la

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza jurídica de las multas, ahora derogadas, no encontrando fundamentos jurídicos que me aparten de sostener que la naturaleza pretendida por el legislador, conforme las leyes que las contienen, los debates parlamentarios y exposiciones de motivos, no son agravamientos indemnizatorios, es naturaleza sancionatoria y en consecuencia, la sentencia es constitutiva de las mismas, debiéndose aplicar el derecho vigente al momento de su condena.

El punto de partida, en los casos "Cordini", "Romero", parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación y en consecuencia, 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En este sentido, en el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la ley 27742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (el resaltado es propio. Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

En el caso "Carbajal" la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no

Documento anonimizado por AymurAI

pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia tiene carácter declarativo (el resaltado es propio).

En sentido contrario, y en postura que comparto, en el fallo "Romero" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la ley 24.013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley 24013 (Sentencia 07/0824, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) fundamento..." toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCCN, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado".

Documento anonimizado por AymurAI

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en ambas multas no han ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en el art 80 LCT y art. 2 ley 25323, tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno (art. 2 ley 25323) o la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo.

Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que la multa bajo examen tiene carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada) y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

En consecuencia, propondré rechazar el recurso y confirmar la sentencia en este punto y así lo voto.

III.2.c. En tercer término, se agravia el actor por el rechazo de la solicitud de imposición de multa por

Documento anonimizado por AymurAI

temeridad y malicia, pretendida en la demanda en los términos del art. 9 de la ley 25013 y art. 275 LCT.

Conforme ya he expuesto, en relación a la solicitud de multa por temeridad y malicia en fallos anteriores, considero que el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador, puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, valoro que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón. Estos son los lineamientos que se han sentado en: "M. D. S., A. I. c/ S. E. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 252/20, Sentencia nro. 5/2021 de fecha 24/02/2021 y entiendo que se impone también el presente caso puesto que no puede decirse que la empleadora haya opuesto conductas dilatorias en perjuicio de la actora, puesto que ninguna constancia existe al respecto en el juicio.

"Para proceder a la aplicación del art. 275 de la LCT, es preciso proceder con cautela y no puede basarse

Documento anonimizado por AymurAI

solamente en que las acciones o defensas fueran desestimadas, ni que ellas carezcan de sustento jurídico dado que ello implicaría desvirtuar el derecho de defensa" (CNT, Sala VII, 23/6/04, "G. c/G.", Rev. Der. Del Trab. 04/B/1226 – cita Ley de Contrato de Trabajo (anotada), Alfredo J. Ruprecht, Zavalía año 2014, pág. 988).

La temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT" (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), entiendo que ello no surge de estas actuaciones judiciales ni del caso y por ello propondré al acuerdo su rechazo, entendiendo que la prudencia debe primar, aún frente a la petición del trabajador y la mirada protectoria del marco jurídico respecto al mismo.

Esta Cámara que integro ha dicho, en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de

Documento anonimizado por AymurAI

razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio".

Así, se ha dicho –con criterio que comparto- que "las sanciones solo son aplicables en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. No se debe olvidar que la *iudicatura* debe ser moderada en todos sus juicios, cuando ingresa en el ámbito de las sanciones que pueden afectar un principio constitucional -el de defensa en juicio- que la obliga a actuar con suma prudencia" (CNTrab. Sala I, "Hevia Graciela Carmen c/ Gallo Vicente Aldo s/ despido", SD 87096 del 20/10/11).

No se observa de modo alguno que la demandada hubiera actuado en autos con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio. Tampoco existen elementos que permitan afirmar que la accionada actuó de mala fe o que utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal, razón por

Documento anonimizado por AymurAI

la que propongo al acuerdo rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

IV. *Costas y honorarios*

En atención a cómo propongo resolver el recurso, proponiendo al acuerdo el rechazo íntegro del recurso de la parte actora, se impondrán al recurrente vencido por el principio de la derrota (art. 69 CPr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <PER_5> en el 25%, del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia definitiva nro. 177/2025 en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2° Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 CPr.).

3° Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente Dr. <PER_5> en el 25%, del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2030216, agravios ID 2046437) en contra la sentencia definitiva nro. 177/2025. Corrido el traslado de ley, no mereció respuesta de la contraria.

I *Análisis de los agravios. Solución*

II Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces

Documento anonimizado por AymurAI

no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.2.a. – rechazo horas extra - y III.2.c. – rechazo multa por temeridad y malicia -, por la primera votante Dra. María Marta Nieto. Sin embargo, me permitiré respetuosamente disentir con lo resuelto en el punto III.2.b. – multa art. 80 LCT y multa art. 2° ley 25323- y, consecuentemente, en el punto IV. – costas y honorarios-

Documento anonimizado por AymurAI

. Ello, en atención a los siguientes argumentos. Aclaro que mantendré igual numeración de los puntos a efectos de su fácil identificación.

III.2.b. No desconozco la diferencia de criterio que no sólo se vislumbra en este Tribunal, sino, tal como se lo refleja en el voto precedente, en diversos tribunales nacionales, en relación con la aplicación de la ley 27742. Como bien lo expresa mi distinguida colega, y con su honrosa excepción, los integrantes de esta Cámara hemos sostenido que no corresponde se la aplique a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Así, y del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, surge que, frente a las discordancias de las partes, la sentencia de grado concluyó en que la relación laboral principió el día 04/01/2010 y finalizó el 04/01/2022 por el despido sin causa dispuesto por el empleador, punto que arriba firme a esta instancia de revisión. Es decir, la totalidad de la relación laboral tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de la ley 27742.

Adelanto que el agravio habrá de prosperar. Es que, en efecto, el art. 237 de la ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 sólo podrían invocarse para las relaciones

Documento anonimizado por AymurAI

jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

En dicha senda es que se ha expedido la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos " <PER_6> c/ <BANCO>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" Expte. N° 26046/24).

Aclarado ello, y frente a la inaplicabilidad de la ley 27742 al caso concreto, advierto que la propia accionada, al momento de contestar demanda expresó que, conforme surge "...del intercambio epistolar habido, esta parte colocó a disposición la documentación establecida por el art. 80 LCT desde el momento mismo de la notificación del despido..." (punto 9. ID 732644).

Al respecto, tengo dicho ya en anteriores votos (" <PER_7> c/ <PER_8>s/Sumario – Cobro de pesos e Indem.

Documento anonimizado por AymurAI

de ley" Expte. N° 473/18, " <PER_9> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3> s/Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 290/19, entre varios otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si éste no concurre a retirarla, pues deberá aquél consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es sólo una expresión. El art. 80 LCT no sólo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a éste la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y

Documento anonimizado por AymurAI

le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada (CD 173127186 – despachada 11/marzo/2022, recibida 14/marzo/2022). Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma.

Ahora, y respecto del reclamo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323, pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren

Documento anonimizado por AymurAI

la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo." (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo destaco, "la conducta dilatoria".

Aun así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que, si se pagó, pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que, en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.
Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

En el caso en análisis, ponderare en principio que el reclamo se asienta, entre otros, sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros o conceptos no remunerativos o remuneratorios, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más Alto Tribunal a partir de la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

dictada en autos "Pérez c/ Disco" y "González c/ Polimat". Luego, no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad.

La doctrina tradicional de la Corte Suprema argentina es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el caso concreto. Por ello, Bianchi afirma que "la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad" (Bianchi, Alberto, B., Control de constitucionalidad, Las acciones de clase, Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 343).

Se ha expresado "Ahora, el artículo 2 de la ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que

Documento anonimizado por AymurAI

la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión." (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Victor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (misiva ya individualizada antes) y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2022 – hace ya tres años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Por lo expuesto hasta aquí, propondré hacer lugar al segundo agravio del actor, debiendo por Secretaría del Juzgado actuante practicarse nueva liquidación del crédito correspondiente al trabajador, incluyendo la multa prevista en el art. 80 LCT, como así también el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323.

IV. En atención a lo que se decide, costas y honorarios deben ser readecuados por imperio de la letra

Documento anonimizado por AymurAI

del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, las costas de la instancia de grado se confirmarán y asimismo se impondrán las de la Alzada a la accionada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP- manteniéndose los de la sentencia de grado. Por las tareas en la Alzada, se fijan para el Dr. <PER_5>, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, admitiendo la multa prevista en el art. 80 LCT y el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323, conforme considerandos respectivos.

2 Disponer que por Secretaría del Juzgado actuante se practique nueva liquidación del crédito correspondiente al trabajador, incluyendo la multa prevista en el art. 80 LCT, como así también el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323.

3 Mantener las costas de la instancia de grado, e imponer las de la Alzada a la accionada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4 Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado, y fijarlos por las labores ante la Alzada, para el Dr.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_5>, en el 28%, a calcular sobre los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La actora recurrente postuló los siguientes agravios: a) Rechazo de diferencias salariales de horas extras marzo 2020 a enero 2022; b) Rechazo indemnización art. 80 LCT y art. 2 de la ley 25.323; c) Rechazo de conducta temeraria y maliciosa.

No se logró mayoría respecto a los ítems que componen el apart. b), es decir, indemnización art. 80 LCT e incremento indemnizatorio art. 2 de la ley 25.323, con su consecuente implicancia en el pto. IV. Costas y honorarios.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en estos aspectos, la coincidencia o disidencia con los colegas prevotantes (art.274 CPr.).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución, adelanto coincidiré en ambos rubros, con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto conforman también el criterio sostenido en la materia por la suscripta.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, me he expedido anteriormente sobre la no aplicación retroactiva de la ley 27742 y entiendo la queja del accionante deberá admitirse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, tal como lo expresó el segundo votante, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 04/01/22. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, la obligación de entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT y el requerimiento de pago de los créditos laborales, previsto por el art. 2 de la ley 25323 – resultan anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte y como vengo sosteniendo, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: " <PER_6> <TEXTO_ANONIMIZAR_4> s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024) y sus fundamentos aplican también para el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323, tanto más cuando nada puede reprocharse al trabajador, respecto al cumplimiento de las intimaciones formales que la norma exige para su aplicación, las que en el caso resultaron acreditadas a tenor de las constancias epistolares de la causa.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, adhiero a la observación que el colega prevotante efectúa respecto a la "puesta a disposición" de la documentación laboral, como formalidad insuficiente para tener por cumplida la manda del art. 80 LCT, en tanto es criterio sostenido por la suscripta que para el eventual caso de renuencia del trabajador, debe el empleador agotar la diligencia para hacer llegar los mismos al dependiente, por caso vía consignación administrativa, o bien agotando algún otro medio alternativo, todo lo cual no ha demostrado observar el obligado.

En definitiva, y por coincidir plenamente con los fundamentos expuestos por el Dr. Hayes, adhiero a la solución dada por el colega, respecto a los agravios en disidencia con la colega que abre el acuerdo, en función de los cuales corresponde acoger la procedencia de tales indemnizaciones, art. 80 LCT y art. 2 de la ley 25.323. Así lo voto.

Asimismo, y en función de la modificación efectuada en el decisorio de grado y en mérito a la readecuación prevista en el art. 282 CPr. adheriré también a mantener las costas de la instancia de grado a la demandada vencida, debiendo cargar dicha parte también con las costas de la Alzada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 Cproc.). Adheriré también a mantener la regulación de honorarios de la instancia de grado, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias y establecerlos en el 28% para la actuación del letrado de la actora en esta Alzada, de lo fijado en origen con más el IVA de corresponder (art. 5 a 9, 13 y cctes. ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes respecto a los agravios aquí en tratamiento. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto,

SENTENCIA:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, admitiendo la multa prevista en el art. 80 LCT y el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323, conforme considerandos respectivos.

2 Disponer que por Secretaría del Juzgado actuante se practique nueva liquidación del crédito correspondiente al trabajador, incluyendo la multa prevista en el art. 80 LCT, como así también el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323.

3 Mantener las costas de la instancia de grado, e imponer las de la Alzada a la accionada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4 Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado, y fijarlos por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_5>, en el veintiocho por ciento (28%), a calcular sobre los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 55 DEL AÑO 2026

Documento anonimizado por AymurAI

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI